

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **091**

Fecha Estado: 12/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230091600	Verbal	MIRIAM CECILIA MEDINA HERNANDEZ	ESQUIVEL MURILLO ARMIJO	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	11/12/2023		
05615400300220200051800	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/12/2023		
05615400300220230085200	Otros Asuntos	FINESA S.A.	YEFERSSON GARCIA GUTIERREZ	Auto termina proceso por cumplimiento aprehension	11/12/2023		
05615400300320230032300	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FREDY HUMBERTO ESPINOSA PARRA	Auto termina proceso por pago de cuotas en mora	11/12/2023		
05615400300320230040600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTA LIGIA CABALLERO PEREIRA	Auto decreta embargo	11/12/2023		
05615400300320230040600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTA LIGIA CABALLERO PEREIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023		
05615400300320230040700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	JUAN CARLOS ACOSTA AÑAZCO	Auto inadmite demanda	11/12/2023		
05615400300320230041000	Otros	JOSE LUIS RESTREPO ECHEVERRI	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	11/12/2023		
05615400300320230041100	Ejecutivo Singular	SONIA URIBE FRANCO	JUAN PABLO GONZALEZ CASTRO	Auto inadmite demanda	11/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA MONICA BUITRAGO	Auto decreta embargo	11/12/2023		
05615400300320230041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA MONICA BUITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023		
05615400300320230041600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	FERNANDO GALLEGO CASTRO	Auto inadmite demanda	11/12/2023		
05615400300320230042000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA GIL GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023		
05615400300320230042000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA GIL GOMEZ	Auto decreta embargo	11/12/2023		
05615400300320230042700	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA	Auto inadmite demanda	11/12/2023		
05615400300320230042900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY SULEMA ROMAN LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023		
05615400300320230042900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY SULEMA ROMAN LOPEZ	Auto decreta embargo	11/12/2023		
05615400300320230043900	Ejecutivo Singular	AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S.	BETANCUR SAS	Auto ordena oficiar	11/12/2023		
05615400300320230043900	Ejecutivo Singular	AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S.	BETANCUR SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023		
05615400300320230044500	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023		
05615400300320230044500	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO	Auto decreta embargo	11/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00852-00
DEMANDANTE:	FINESA S.A
DEMANDADO:	YEFFERSON GARCIA GUTIERREZ
AUTO (I)	1131
DECISION	TERMINA POR CUMPLIMIENTO APREHENSIÓN

En escrito que antecede, por el apoderado del acreedor garantizado FINESA S.A, solicita terminar el proceso de pago directo, por cuanto fue posible la aprehensión del vehículo identificado con placas DJQ584, así mismo solicita que sea levantada la orden de aprehensión del vehículo, la cual fue informada en el oficio 05 de octubre del año 2023. Información verificada por escrito que procede de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS dejando a disposición el vehículo.

Se autoriza al abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDÉZ identificado con CC 71.799.019 o quienes designe para efecto de retirar el vehículo del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, lugar donde se encuentra en custodia.

Una vez cumplido la finalidad de la aprehensión del vehículo, objeto de la ejecución por pago directo, se autoriza el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble adelantado por FINESA S.A en contra de YEFFERSON GARCIA GUTIERREZ, por solicitud de apoderado de la parte demandante, en virtud del cumplimiento de la orden de aprehensión.

SEGUNDO: Se **ORDENA** oficiar a la a POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS), para que sea levantada y cancelada la medida de sus bases de datos.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, lugar donde se encuentra en custodia el vehículo, a fines de su entrega a FINESA S.A

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f85f7ed7a138d8988696485aaaf8e590d3f504c1fa3a6cd86a3201e747479a**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2020-00518 00

DEMANDANTE: CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H

DEMANDADO: ELIAS ANTONIO SILVA PÉREZ Y OTRA

ASUNTO: AUTO (I) No. 1133 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H en contra de ELIAS ANTONIO SILVA PÉREZ y SILVIA MONTOYA RIOS, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H demandó a de ELIAS ANTONIO SILVA PÉREZ y SILVIA MONTOYA RIOS para la ejecución del pagare, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

1. La suma de \$ 472.700 por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2019. Más los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ 472.700 por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2019. Más los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$ 472.700 por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2019. Más los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de \$ 472.700 por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2019. Más los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de \$501.100 por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020. Más los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de \$501.100 por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020. Más los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de \$501.100 por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020. Más los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de \$501.100 por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020. Más los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. La suma de \$501.100 por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020. Más los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. La suma de \$501.100 por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020. Más los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. La suma de \$501.100 por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020. Más los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2020 a la

tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. La suma de \$501.100 por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020. Más los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. La suma de \$501.100 por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020. Más los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Por concepto de cuotas extraordinarias:

1. La suma de \$3.435.400 por concepto de cuota extraordinaria del mes de junio de 2019. Más los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Por concepto de CUOTA DE ACUEDUCTO:

1. La suma de \$73.280 por concepto de la cuota de acueducto correspondiente al mes de abril de 2020. Más los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de \$73.280 por concepto de la cuota de acueducto correspondiente al mes de mayo de 2020. Más los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$27.480 por concepto de la cuota de acueducto correspondiente al mes de junio de 2020. Más los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Por concepto de GASTOS JURÍDICOS:

1. La suma de \$5.650 por concepto de gastos jurídicos del mes de marzo de 2020. Más los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de \$15.900 por concepto de gastos jurídicos del mes abril de 2020. Más los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estas sean pagadas dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del P. por los demandados ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ y SILVIA MONTOYA ROJAS, a favor de CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y antes descritas en contra de ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ y SILVIA MONTOYA ROJAS, a favor de CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H.

Encuentra el Juzgado que de ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ y SILVIA MONTOYA ROJAS, fueron notificados por conducta concluyente conforme el Art 301 del C.G.P, a través de su apoderado judicial, se le fue compartido el link del expediente el día 12 de octubre de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno, ni se refirieran de manera alguna al mandamiento de pago librado.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, avocó conocimiento de este proceso el día 13 de julio de 2023 en virtud del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, por remisión que del mismo hiciera el el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los ejecutados.

Conforme el Art 48 de Ley 675 de 2001 "En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".

Los títulos ejecutivos se encuentran debidamente integrados y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 27 de octubre de 2020, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H en contra ELIAS ANTONIO SILVA PÉREZ y SILVIA MONTOYA RIOS, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 27 de octubre de 2020 librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$420.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edacb2703d58be53ae02bdc76e877b94bf9f08e5e10b8e76e3f7472ca9d7d85d**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00323-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	FREDY HUMBERTO ESPINOSA PARRA
AUTO (I)	1132
DECISION	TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

El vocero judicial de la entidad demandante, allega escrito donde solicita se dé por terminado el presente trámite por pago parcial de la obligación, atinente a que la parta accionada ha cancelado las cuotas en mora.

De igual modo, solicita que se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo, si esta hubiese sido emitida con relación al vehículo de placas FIS 887.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte demandante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y además el apoderado está investido de la facultad de recibir, en consecuencia, y dado que no se perfeccionó la medida de inmovilización del vehículo no hay lugar a emitir oficio en ese sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FREDY HUMBERTO ESPINOSA PARRA, por solicitud de apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: OFICIESE a la Policía Nacional sección automotores, para informar sobre la terminación del proceso y en tal medida notificar sobre el levantamiento de la medida informada en el auto 741 del 14 de noviembre de 2023.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50992b19a0158f4cee41a9ab30cae4a67bcaa176eaff58d0c115f93443dd46d7**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003 003-2023-00407-00
DEMANDANTE: C. R. Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ACOSTA AÑAZCO

ASUNTO: (S) No. 1936- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá dar claridad a los hechos de la demanda toda vez que se indica que el administrador certifica la deuda de administración respecto de los inmuebles CEL.PARQ.7305 Y CUARTO U.125, CEL.PARQ.7306 Y CUARTO U.126, CEL.PARQ.7307 Y CUARTO U.127, CELDA PARQ. VEHI. 7286 y CELDA PARQ. VEHI. 7287, y la certificación solo hace alusión a los parqueaderos 7286 y 7287.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá expresarse con claridad lo que se pretende, es decir, deberá indicar el valor de capital objeto de recaudo en cada una de las Cuotas de administración, si son ordinarias o extraordinarias discriminando una a una por cada unidad mobiliaria e indicar las fechas exactas desde las cuales se pretende el cobro de interés moratorio por cada una de ellas, toda vez que el capital expresado en la pretensión primera, incluye todas las cuotas de administración, pero estas no tienen la misma fecha de vencimiento, lo mismo que los intereses de mora.
3. La certificación debe dar claridad en cuanto al valor de cada cuota de administración, sea ordinaria o extraordinaria por cada unidad mobiliaria, toda vez que la misma genera confusión, pues se expide solo para

parqueadero 7286 y 7287 y las sumas en la misma no da los totales que se pretenden cobrar.

4. La demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H., en contra de JUAN CARLOS ACOSTA AÑAZCO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71673a1bb0a61a8f561820d62512eef3c24a8aeb3762aa81d85836e265ce6e50**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JOSE LUIS RESTREPO ECHEVERRI
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00410-00
AUTO (I):	1144
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Solicita el señor JOSE LUIS RESTREPO ECHEVERRI, se le conceda AMPARO DE POBREZA para promover demanda EJECUTIVA POR INCUMPLIMIENTO DE ACTA DE CONCILIACION en contra de NUBIA HELIDA ATEHORTUA GAVIRIA para lo cual, se ha de considerar lo siguiente:

Dispone el artículo 151 del C. G. del P., dispone que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* De conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.G.P., *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)”*:

De la disposición señalada anteriormente, se infiere que el amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso, además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de Nuestra Constitución Nacional, por cuanto es bien sabido que es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el señor JOSE LUIS RESTREPO ECHEVERRI, afirma que no cuenta con los recursos económicos que le permita asumir los gastos económicos que se causen en el proceso, lo que le lleva a solicitar el amparo de pobreza.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que lo representen y reconocerle a la solicitante los efectos previstos en el art. 154 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor JOSE LU8IS RESTREPO ECHEVERRI identificado con c.c. 15439267, para promover demanda EJECUTIVA en contra de NUBIA HELIDA ATEHORTUA GAVIRIA.

SEGUNDO: Para representar al solicitante se designa como Abogado de Pobre a la abogada NAZARET RENDON SERNA T.P. 132.0367 del CJSJ quien será notificada en la dirección electrónica narese2013@hotmail.com con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto. Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a99bc12f752e6bc1fa599309b0b3dd044599139fcd38f20bb47a720ef111a54**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SONIA URIBE FRANCO
DEMANDADOS:	CAROLINA MONTOYA DEL RIO y JUAN PABLO GONZALEZ CASTRO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00411-00
AUTO (I):	1145
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora subsane los siguientes requisitos:

-Deberá allegar el poder que faculte al abogado litigante para representar los intereses de la demandante en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder que se allega no está suscrito por la demandante; tampoco fue presentada la constancia que fue conferido mediante mensaje de datos, carece de la evidencia de remisión del mismo desde la dirección de correo electrónico.

- Deberá allegar el documento original contentivo del contrato de arrendamiento y acta de conciliación suscrito entre las partes, por cuanto el primero no está suscrito por ninguna de las partes y el segundo solo está suscrito por la demandante, incumpliendo con los requisitos de los títulos ejecutivos que trata el art. 422 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por SONIA URIBE FRANCO, en contra de CAROLINA MONTOYA DEL RIO y JUAN PABLO GONZALEZ CASTRO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575cec3c123751094a6336242d52c3bb3ef19afc223d423a176dc8c14d050fa5**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00406 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: KELY JOHANA GÓMEZ OSPINA Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 1129 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de KELY JOHANA GÓMEZ OSPINA y MARTA LIGIA CABALLERO PEREIRA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de KELY JOHANA GÓMEZ OSPINA y MARTA LIGIA CABALLERO PEREIRA por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$9.845.518) como concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 20 de enero de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES al abogado JHON JAIME GUTIERREZ HENAO TP 179.598 del C.S.J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso,

quedando bajo responsabilidad a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON,
portadora de la T.P. 180.514 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac2a5b40c5a9a7b6e07fc27b6e1b7c08800c0a2de292b6eb53aac79eb1905fb**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00413 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: LUISA FERNANDA NEIRA RENDON Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 1135 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de LUISA FERNANDA NEIRA RENDON Y MARIA MONICA BUITRAGO.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de LUISA FERNANDA NEIRA RENDON Y MARIA MONICA BUITRAGO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$11.321.205), contenida en el pagaré 1065255

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 22 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad TIKAL ABOGADOS SAS., identificada con el Nit. 901.298.391-2, quien actuará a través de su representante legal doctora MARIA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. 96.993, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07bc968e33e829a7a95f2a23c016d5e7c947dbf1454ca332da37ca7f743ee98**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003 003-2023-00416-00
DEMANDANTE: C. R. Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H.
DEMANDADO: FERNANDO GALLEGO CASTRO

ASUNTO: (S) No. 1937- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá expresarse con claridad lo que se pretende, es decir, deberá indicar el valor de capital objeto de recaudo en cada una de las Cuotas de administración, si son ordinarias o extraordinarias discriminando una a una por cada unidad mobiliaria e indicar las fechas exactas desde las cuales se pretende el cobro de interés moratorio por cada una de ellas, toda vez que el capital expresado en la pretensión primera, incluye todas las cuotas de administración, pero estas no tienen la misma fecha de vencimiento, lo mismo que los intereses de mora; pues en el cuadro adjunto genera confusión pues no se logra distinguir cual es el valor real de cada cuota de administración toda vez que en la segunda columna se indica Admón. Octubre 31 2021 ordinaria, por un valor en todos los meses de 788.306 para un total de 788.306, luego en la siguiente columna se indica valor cuota administración ordinaria apto, un valor variable cada mes y seguidamente se indica otra columna como cuotas ordinarias administración apto 814 por valores diferentes y así sucede lo mismo con las siguientes dos columnas se indica valor cuotas de administración parqueadero sin que se logre distinguir el valor real de cada cuota de administración, y así en cada cuadro adjunto en el que se pretende discriminar lo adeudado
2. La certificación debe dar claridad en cuanto al valor de cada cuota de administración, sea ordinaria o extraordinaria por cada unidad mobiliaria,

toda vez que la misma genera confusión, y las sumas en la misma no da los totales que se pretenden cobrar.

3. La demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H., en contra de FERNANDO GALLEGO CASTRO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2769ecadd16344af8ecd2bb5c979b8b3e62bedcbb6b838ddbe83e5711fdf3**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00420 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: MARIA EUGENIA GIL GOMEZ

ASUNTO: (I) No.1137 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de MARIA EUGENIA GIL GOMEZ.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de MARIA EUGENIA GIL GOMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CAURENTE Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.914.249), contenida en el pagaré 0020250003.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 11 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad G&G ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit. 901.482.348, quien para el presente proceso actuará a través de su representante legal ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, portador de la T.P. 195.081, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a57b76f0f85ec767f10acce29bf3b8c0abbd6a59eaf139acee0d0ec37c0e5b**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003002202300427 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA

ASUNTO: (S) No. 1939 Inadmite demanda

Revisada la presente solicitud de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Prescribe el art. 65 de la ley 1676 de 2013 en su numeral 3, que para el envío de las copias de formulario registral de ejecución, se utilizara la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registrado de inscripción inicial o en el último formulario de modificación, así las cosas, deberá la parte demandante allegar copia del formulario de modificación en el que aparezca inscrita la dirección electrónica a la que fue remitido el aviso que fue remitido a la parte demandante, toda vez que la misma no coincide con la plasmada en el formulario inicial ni en el de registro de ejecución.
2. En el acápite de anexos se indica que se aporta copia simple de histórico vehicular, en el que se pretende acreditar la propiedad del vehículo y la inscripción de la garantía real a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sin embargo, el mismo no es aportado.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ESNEDA DORUAN CELENY PARRA CORREA, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470d7c0c52da6df578b2b85246bda75ff9d12548d31793928da4b984e47dd80f**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00439 00

DEMANDANTE: AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S.

DEMANDADO: BETANCUR S.A.S. Y OTRA

ASUNTO: (I) No.1139 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S., en contra de BETANCUR S.A.S. Y SONIA PATRICIA BETANCUR JIMENEZ.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada a informar donde se encuentra el contrato de arrendamiento original, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S. en contra de BETANCUR S.A.S. Y SONIA PATRICIA BETANCUR JIMENEZ por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUATENTA YU CUATRO PESOS M.L.C. (\$7.518.144.00) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley a partir del 6 de julio de 2021.

b) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DOS PESOS M.L.C. (\$7.510.502.00) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley a partir del 6 de agosto de 2021.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado ANDRES MONTOYA DIAZ portador de la T.P. 180.401, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc03a8cc5a70242bba66ab89b57e7b82f305d64ca7c17ec94a819c997746bab**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00439 00

DEMANDANTE: AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S

DEMANDADO: BETANCUR S.A.S. Y OTRO

ASUNTO: (s) No.1941 Ordena Oficiar

No se accede a decretar como medida cautelar en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias de los demandados debe determinarse, de una manera clara, enunciando los bienes o cuentas que poseen éstos.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza de las demandadas BETANCUR S.A.S. identificada con Nit. 900.729.035-2 y SONIA PATRICIA BETANCUR JIMENEZ, identificada con c.c. 39.446.443, que aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Ofíciase en tal sentido y adviértase a TRANSUNION que deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb50817ac711852e321546107fe810cdf92b3e76d4019cf62e4c123ced1a105**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00429 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: LEIDY SULEMA ROMAN LOPEZ

ASUNTO: (I) No. 1138 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LEIDY SULEMA ROMAN LOPEZ.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LEIDY SULEMA ROMAN LOPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L.C. (\$11.227.510), contenida en el pagaré 0002026003.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 18 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$941.491) por concepto de interés corriente no pagos entre julio de 2022 al marzo de 2023, también denominado cobro diferido en la redefinición del crédito.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad DEFENSA TECNICA LEGAL S.A.S, en calidad de endosatario para al cobro, quien actuará a través de su representante legal doctor EDISON ECHAVARRIA VILLEGAS, portador de la T.P. 275.212, a quien se advierte que será

su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fafe0502a53de0dbd27b165d3150303c83efe67a0fc946afb7f4134a3ec44ae**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00445-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO

ASUNTO: (I) No. 1140 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. en contra de JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. en contra de JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M.L.C. (\$12.827.802), como capital contenido en el pagaré desmaterializado 11721501, firmado electrónicamente el 4 de junio de 2021.

B) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L.C. (\$2.725.908), por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo pactados y causados al 1.5 que fueron dejados de cancelar desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora ADRIANA JULIO ALVAREZ portadora de la T.P. 108.675, como apoderada especial de la entidad demandante, a quien se advierte que será su responsabilidad

la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b591b1bb2283d4ac3e233d378b40fe1b7a8515092d02fe6d44ad261b88b5501a**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**